

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 67/2008-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
MA. DE LOURDES ANGUIANO MAR.

México, Distrito Federal. Resolución de Ejecución respecto de la Clasificación de Información 67/2008-J, del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al miércoles trece de mayo de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. El catorce de abril de dos mil ocho, la **C. MA. DE LOURDES ANGUIANO MAR**, presentó solicitud de información, mediante la cual requirió en la modalidad de copia certificada, la información relativa a los siguientes asuntos:

1.- La primera foja que aparezca en el expediente 436/1847, Serie Civil, así como el registro llevado por el Archivo de este Alto Tribunal.

2.- La primera foja que aparezca en el expediente 1401/1884, Serie Penal, así como del registro llevado por el Archivo de este Alto Tribunal.

3.- La primera foja que aparezca en el expediente 6512/1877, serie del Pleno, así como el registro llevado por el Archivo de este Alto Tribunal.

II. Este Órgano Colegiado, en fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, emitió la resolución de Clasificación de Información 67/2008-J, cuyos resolutive en lo conducente, determinaron de una parte, modificar el informe rendido por la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como girar el oficio consecuente con el plazo de respuesta y, de otra parte, se determinó otorgar el acceso a la información pública solicitada por la **C. MA. DE LOURDES ANGUIANO MAR**, en los términos señalados en la consideración III de la resolución en referencia.

La Clasificación de Información en comento, consideró entre otros aspectos, que con los datos aportados de la primera foja del expediente 6512/1877, Serie Tribunal Pleno, no le fue posible a la Titular requerida, expedir la copia certificada solicitada por la peticionaria, debido a que dicho expediente si bien tenía ficha de registro en su sistema interno, no se había podido localizar, toda vez que el acervo de expedientes judiciales del siglo XIX y anteriores, se encontraban en proceso de inventario, catalogación y reorganización; estimando que dicho programa concluiría hasta marzo de 2009, mencionando que en cuanto se ubicara el expediente, se pondrá a disposición de la peticionaria.

III. En relación al expediente antes citado, se estableció que el documento serie Tribunal Pleno 6512/1877, (Registro llevado por el Archivo de este Alto Tribunal), como los otros dos documentos solicitados, si tienen *disponibilidad* y que su clasificación como información no es reservada ni confidencial. Al informe en referencia, se agregó la parte de la información requerida, en la modalidad de copia certificada, la cual acompañó como *ANEXOS 1 y 2* relacionados con la primera foja del expediente **436/1847**, Serie Civil y el registro llevado por el Archivo de este Alto Tribunal, así como, la primera foja del expediente **1401/1884**, Serie Penal, y el registro del expediente **6512/1877**, Serie Pleno de este Alto Tribunal, que se aprecia a fojas 00012 del expediente en que se actúa. Así mismo se detectó que el expediente con número **1401 era el único** de esa época, considerando por tanto que pudo tratarse de un error de la peticionaria respecto del año correspondiente al documento.

IV. El veintiséis de febrero de dos mil nueve, este Órgano Colegiado, emitió la Primera Ejecución respecto de la Clasificación de Información en referencia, mediante la cual se estableció en sus resolutivos que:

“PRIMERO. Se confirma parcialmente el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, otorgándose a la C. Ma. de Lourdes Anguiano Mar, el acceso a la información puesta a disposición o en su caso se manifieste respecto de sus consideraciones sobre la misma en los términos establecidos en esta determinación.

SEGUNDO. Se requiere a la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en el plazo improrrogable establecido rinda informe en relación a lo señalado en el penúltimo párrafo de la consideración III de esta resolución.”

Esta resolución en comento se sustentó en que se requeriría a la Titular del Órgano en referencia, a efecto de que sustentara de manera precisa y específica el motivo por el cual se veía materialmente imposibilitada de otorgar la certificación del expediente que estableció como documentación disponible en su informe, derivado de la resolución inicial de este Comité. Así mismo en virtud de que no había sido posible localizar el expediente **6512/1877**, propuso en lugar de este, el expediente con el mismo número y características semejantes al solicitado, pero correspondiente al año **1854**.

Igualmente se requirió para que se pronunciara sobre la información del expediente **6512/1854**, que puso a disposición de la solicitante en

**EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 67/2008-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR MA. DE LOURDES
ANGUIANO MAR**

sustitución del similar **6512/1875**, que le fue requerido, en torno a la circunstancia de que si tal expediente no localizado pudiera declararse formalmente inexistente, señalando en el caso la posible causa de su inexistencia, considerando que se cuenta entre las constancias del asunto que se resuelve, con la ficha de registro del citado expediente como se advierte a fojas 00012.

Así mismo respecto del expediente **1401/1884** Serie Penal, que aparentemente contenía un error respecto del año solicitado (1884, en lugar de 1854 que fue el que se puso a disposición con el número de registro 1401 del siglo XIX), este Cuerpo Colegiado determinó notificar dicha circunstancia a la peticionaria con el propósito que de ser el caso, manifestara lo que a su derecho correspondiera, particularmente precisando el dato o bien expresando si el documento ofrecido en la modalidad de copia certificada es justamente el que contiene la información requerida.

IV. Mediante oficio número **DGD/UE/0755/2009**, de fecha catorce de abril de dos mil nueve, por conducto del Titular de la Unidad de Enlace, se notificó la resolución de la Primera Ejecución a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a efecto de que respecto del expediente **6512/1877**, sustentara de manera fundada y motivada si resultaba definitivamente procedente declarar inexistente formalmente el expediente en comento y de ser el caso, se pronunciara también respecto de la posible causa de la inexistencia, considerando que se cuenta con la aparente ficha de registro del expediente citado, cuya fotocopia de su certificación se tuvo a la vista en el expediente en que se actúa, misma que se puso en su momento a disposición de la Unidad de Enlace.

V. Con fecha catorce de abril del año en curso, mediante comunicado del Coordinador de la Unidad de Enlace, se notificó a la peticionaria la resolución de Primera Ejecución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales a efecto de que al no haber sido localizado el expediente 6512/1877, manifestara si el expediente número 6512/1854, con el mismo número de registro, excepto el año y algunas otras características semejantes, que se puso a disposición de la solicitante por parte de la Dirección General requerida, satisface en su contenido el requerimiento inicial de la peticionaria. Así mismo obra constancia a fojas 00082, que **con fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, por conducto de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se remitió a la peticionaria la determinación de la Primera Ejecución de la Clasificación de Información 67/2008-J**, a que se hace referencia, sin que hasta la fecha de la presente

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 67/2008-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MA. DE LOURDES ANGUIANO MAR

resolución, <trece de mayo de dos mil nueve> se encuentre constancia alguna de respuesta dentro del expediente en que se actúa.

VI. Mediante oficio número CDAACL-DAC-O-072-04-2009, suscrito el veintidós de abril de dos mil nueve, la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, rindió el informe que le fue solicitado, manifestando en lo conducente que:

“Toda vez que el Programa para la Elaboración de un Inventario y Catálogo del acervo del Siglo XIX y anteriores concluyó el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, y de acuerdo al informe rendido por los especialistas, se confirma que dentro del acervo reorganizado, clasificado y catalogado en las Series de Asuntos Económicos, Civiles, Penales y Pleno, el texto que contiene el registro 6515 del año de 1877, se encuentra duplicado en la base de datos del Archivo Histórico del Siglo XIX con la ficha electrónica del registro 6512, es decir, se refieren al mismo expediente; en virtud de ello, esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis declara inexistente el expediente 6512/1877, de la Serie Tribunal Pleno, por lo que eliminará de dicha base la ficha electrónica de este último. Solicita finalmente que se provea lo conducente para que se tenga por cumplimentado lo indicado por el Comité, en la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 67/2008-J.”

Agrega a su informe original la nota suscrita por el Subdirector de Organización Archivística dependiente del Órgano Administrativo a su cargo, donde se advierte que como resultado de la revisión realizada con motivo del programa de reorganización archivística, pudo concluir que el registro del expediente 6515 del año 1877, se encuentra duplicado con la ficha electrónica del registro 6512, por lo que advierte que se trata del mismo expediente, sugiriendo que la ficha electrónica relativa al expediente 6512, deberá ser eliminada por estar publicada, por lo que estima que resulta procedente declarar formalmente inexistente el expediente 6512/1877.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de

**EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 67/2008-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR MA. DE LOURDES
ANGUIANO MAR**

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 15, fracciones I, III, IV, y V, del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos de particulares garantizados en el artículo 6° Constitucional, para pronunciarse sobre la presente Ejecución.

II. La materia del asunto, se refiere en esencia, al análisis de la existencia, clasificación y disponibilidad efectiva de diversa información, contenida en diversos expedientes, correspondientes al siglo XIX, incluyendo la valoración de un posible error del año señalado por la solicitante en el expediente 1401, Serie Penal, así como la falta de localización del expediente **6512/1877**, concluyéndose mediante un nuevo informe que no se localizó el citado expediente **6512/1877** de la Serie del Tribunal Pleno, porque según **establece**, se trata de una **duplicidad en los registros**, sugiriendo inclusive de manera expresa, que se declare la inexistencia del mismo.

Debe tomarse en cuenta al emitir esta Segunda Ejecución, que la Primera Ejecución, emitida en la Sesión Ordinaria de este Comité el veintiséis de febrero de dos mil nueve, le fue notificada a la peticionaria legalmente mediante oficio del Titular de la Unidad de Enlace de fecha catorce de abril, el cual le fue remitido por parte de la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de abril del año en curso, lo que cobra interés en el asunto, habida cuenta que en la determinación anterior quedó establecido que no había sido posible localizar el expediente **6512/1877**, pero que se había ubicado un expediente con el número y características semejantes, correspondiente al año **1854**, por lo que este Comité determinó comunicarlo a la peticionaria para que manifestara en los siguientes **quince días hábiles**, si la información que se ponía a disposición satisfacía lo requerido, al presumirse desde ese momento la inexistencia del expediente en comento, que en el informe que actualmente se analiza, se confirma por el Órgano requerido.

Conforme lo anterior, corresponde a este Cuerpo Colegiado, determinar si como se advierte de constancias, la información que se pone a disposición permite, de una parte, declarar **formalmente inexistente** el expediente **6512/1877**, que se encontró **duplicado** con el **6512/1854** y de otra, si de oficio y con plena jurisdicción la información a la que se otorga el acceso que se considera

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 67/2008-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MA. DE LOURDES ANGUIANO MAR

equivalente a la requerida conforme su contenido coincidente con la mayoría de los datos proporcionados por la peticionaria, cumple con el requerimiento de información, atento además a que no se cuenta en el expediente, hasta la fecha de esta resolución, con manifestación de oposición de la peticionaria respecto del expediente **1401/1854**, Serie Penal, que se le ofreció a disposición en sustitución del expediente **1401/1884**, desde el pasado nueve de septiembre de dos mil ocho.

Así mismo, debe tomarse en consideración que el **programa de revisión y reorganización de los archivos de la época buscada, concluyó a finales de marzo de este año, sin que se localizara más información que la ya manifestada y puesta a disposición por el Órgano requerido** y en consecuencia en este momento, objetivamente la información no localizada que refiere el informe enviado a este Comité derivaría en la procedencia de la declaración de su inexistencia, habida cuenta de que se han agotado todas las posibilidades técnicas de búsqueda de la información en el área competente responsable de su resguardo.

En este tenor, este Comité de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales, considera que resulta procedente confirmar el informe de la Titular del Órgano requerido, toda vez que bajo la responsabilidad de la Titular de la Dirección General determinada como la competente en el presente asunto, la información del expediente **6512/1854**, que pone a disposición, se sustenta en que: “...que el programa para la Elaboración del inventario y Catálogo del Acervo del siglo XIX y anteriores, concluyó el 31 de marzo de 2008 y de acuerdo del informe rendido por los especialistas , se confirma que dentro del acervo reorganizado en la Series de Asuntos Económicos ,Civiles, Penales y Pleno el texto que contiene el registro 6515 del año de 1877 se encuentra duplicado. Así como catalogado en las Series de Asuntos Económicos, Civiles, Penales y Pleno, el texto contiene el **registro 6515 del año de 1877 duplicado, en la base de datos del Archivo Histórico del siglo XIX con la ficha electrónica del registro 6512. En conclusión, dos registros se refieren al mismo expediente y en virtud de ello, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis declara inexistente el expediente 6512/1877 de la serie Tribunal Pleno, por lo que eliminará la ficha electrónica a este último.”**

Ahora bien, respecto del expediente número **1401** Serie Penal, que contenía un posible error de la solicitante respecto del año requerido del expediente (**1884**, en lugar de **1854** que se le puso a disposición como el único con el número correspondiente al expediente 1401

**EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 67/2008-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR MA. DE LOURDES
ANGUIANO MAR**

relativo al siglo XIX), debe tomarse en consideración que este Comité determinó que debería notificarse dicha circunstancia a la peticionaria a efecto que de ser el caso, manifestara a la menor brevedad posible lo que a su derecho correspondiera, particularmente con el objetivo de que se lograra precisar el dato del año respectivo o bien, expresara si el contenido de la información de que se dispone en la modalidad de copia certificada, es justamente la que requería. No obstante a la fecha no se encuentra constancia en el expediente respectivo de que en el curso del procedimiento se haya manifestado la solicitante al respecto, desde el año próximo pasado. En este tenor, este Órgano Colegiado estima que con la información del expediente **1401/1854**, se satisface la solicitud de la peticionaria, al haber concluido el programa de revisión y reclasificación de la información de esa época, sin que se encontrara expediente diverso en el ámbito de documentos glosados correspondientes al siglo XIX, mas que el que se propone otorgar.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y tal como lo propone, se declara inexistente la información referida en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Previo pago que corresponda otórguese por conducto de la Unidad de Enlace la información pública existente a la **C. MA. DE LOURDES ANGUIANO MAR**, atento a lo establecido en la consideración II esta determinación y téngase por concluido el presente asunto.

Notifíquese la presente determinación a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su Sesión Pública Ordinaria del trece de mayo de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos, de la Secretaria

**EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 67/2008-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR MA. DE LOURDES
ANGUIANO MAR**

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, y del Oficial Mayor. Ausente el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y el Oficial Mayor en su carácter de Ponente, con el Secretario del Comité, quien autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA

EL OFICIAL MAYOR EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.

LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA
ROMERO

LICENCIADO RODOLFO H.
LARA PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la última de la Ejecución 2 derivada de la Clasificación de Información 67/2008-J, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión ordinaria del día trece de mayo de dos mil nueve. CONSTE.-